

Nota # 536.

, 12 de agosto de 1994.

Doctor  
JORGE RAMÓN VALDÉS.  
Procurador General de  
la Nación.  
E. S. D.

Señor Procurador:

Nos referimos a la Nota DP-546-94 del 8 de agosto de 1994, mediante la cual se sirvió consultarnos aspectos relacionados con "el pago al personal que es ascendido interinamente en las posiciones que quedan vacantes en eventualidades al ser otorgadas licencias con o sin sueldo y vacaciones."

Concretamente desea saber si existe alguna disposición legal que nos impida realizar dichos pagos.

Explica usted en su misiva que: "dentro de nuestro Presupuesto contamos con saldo disponible en la partida presupuestaria para tales efectos, a fin de cubrir dichos compromisos."

A este respecto, observamos que en el artículo 166 de la ley de presupuesto vigente (ley No. 32 de 1993), al igual que en las leyes de presupuesto que rigieron vigencias fiscales anteriores, se contiene una disposición que prohíbe el nombramiento de personal interino "cuando el titular del cargo se encuentre en uso de vacaciones o de licencia con derecho a sueldo."

No obstante, la propia norma señala algunas entidades estatales que se encuentran exceptuadas de esta prohibición, a saber: las instituciones de los sectores Educación y Salud.

Ahora bien, aunque no se menciona expresamente al Órgano Judicial y al Ministerio Público, entre las instituciones que se encuentran exceptuadas de la

aplicación de esta norma, consideramos que la misma no resulta aplicable a las Instituciones que forman parte del sistema de Administración de Justicia, por las razones siguientes:

1.- La Administración de Justicia constituye un servicio público de la mayor importancia, el cual dice relación con el honor, la libertad y la hacienda de todas las personas que se encuentran en el territorio nacional, así como con el Control de la Legalidad y de la Constitucionalidad de todos los actos proferidos por autoridades públicas. Tal es así que en el Artículo 198 de la Constitución Nacional se señala que: "La Administración de Justicia es gratuita e ininterrumpida.. Las vacaciones de los Magistrados, Jueces y Empleados Judiciales, no interrumpirán el funcionamiento continuo de los respectivos tribunales."

2.- Los Magistrados, Jueces y Agentes del Ministerio Público son independientes en el ejercicio de sus funciones y no están sometidos más que a la Constitución y a la Ley, según lo dispuesto en el Artículo 207 de la Constitución Política de la República. Por tanto, no existe en estas esferas una relación de subordinación jerárquica similar a la que se produce entre los Directores Nacionales, Directores Regionales, Jefes de Departamento o de Sección, que laboran en las dependencias del Organó Ejecutivo, quienes son los destinatarios reales de la prohibición aludida.

3.- Es por lo anterior que, los artículos 32, 34 y 36 del Código Judicial, contemplan el nombramiento de empleados interinos, durante el mes que duren las vacaciones de los empleados del Organó Judicial, en los casos de oficinas que "por los limitado del personal" no se le puede encomendar el trabajo que estos realizan a sus compañeros de oficina, situación ésta que es común a todos los Despachos Judiciales y del Ministerio Público, que generalmente tienen poco personal para atender la gran cantidad de asuntos que tienen a su cargo.

4.- En años anteriores se ha reconocido que algunos criterios establecidos en desarrollo de disposiciones contenidas en la Ley de Presupuesto, no son compatibles con las leyes que regulan la actividad sustantiva que desarrolla el Ministerio Público. Verbi gratia, así lo reconoció su Excelencia Don Guillermo A. Ford, a la sazón

aplicación de esta norma, consideramos que la misma no resulta aplicable a las Instituciones que forman parte del sistema de Administración de Justicia, por las razones siguientes:

1.- La Administración de Justicia constituye un servicio público de la mayor importancia, el cual dice relación con el honor, la libertad y la hacienda de todas las personas que se encuentran en el territorio nacional, así como con el Control de la Legalidad y de la Constitucionalidad de todos los actos proferidos por autoridades públicas. Tamé es así que en el Artículo 198 de la Constitución Nacional se señala que: "La Administración de Justicia es gratuita e ininterrumpida.. Las vacaciones de los Magistrados, Jueces y Empleados Judiciales, no interrumpirán el funcionamiento continuo de los respectivos tribunales."

2.- Los Magistrados, Jueces y Agentes del Ministerio Público son independientes en el ejercicio de sus funciones y no están sometidos más que a la Constitución y a la Ley, según lo dispuesto en el Artículo 207 de la Constitución Política de la República. Por tanto, no existe en estas esferas una relación de subordinación jerárquica similar a la que se produce entre los Directores Nacionales, Directores Regionales, Jefes de Departamento o de Sección, que laboran en las dependencias del Organo Ejecutivo, quienes son los destinatarios reales de la prohibición aludida.

3.- Es por lo anterior que, los artículos 32, 34 y 36 del Código Judicial, contemplan el nombramiento de empleados interinos, durante el mes que duren las vacaciones de los empleados del Organo Judicial, en los casos de oficinas que "por los limitado del personal" no se le puede encomendar el trabajo que estos realizan a sus compañeros de oficina, situación ésta que es común a todos los Despachos Judiciales y del Ministerio Público, que generalmente tienen poco personal para atender la gran cantidad de asuntos que tienen a su cargo.

4.- En años anteriores se ha reconocido que algunos criterios establecidos en desarrollo de disposiciones contenidas en la Ley de Presupuesto, no son compatibles con las leyes que regulan la actividad sustantiva que desarrolla el Ministerio Público. Verbi gratia, así lo reconoció su Excelencia Don Guillermo A. Ford, a la sazón

